En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. S. N. Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., G. c/ T. A. S.A. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 433/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Laboral N°2 (expte. nro. 238/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 218), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. S. N. Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 190/197? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a T. A. SA a hacer entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical y a abonar la suma de $ 243.281,13, en concepto de diferencias salariales e indemnizaciones con mas lo intereses. Para así decidir, declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que asignan carácter

no remunerativo a los incrementos salariales que los mismos disponen. Finalmente, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso, sus fundamentos y la contestación

La demandada apeló a fs. 199, el recurso fue concedido a fs. 200, fundado a fs. 201/203 y contestados los agravios a fs. 205/208.

La recurrente sostuvo, como primer agravio, que es errónea la base del cálculo indemnizatorio tomada en el fallo para cuantificar la indemnización por antigüedad prevista por el el artículo 245 LCT. Adujo que, su parte cuestionó los montos reclamados por la actora, y para aclarar el punto ofreció prueba pericial contable, denegada en primera instancia insistiendo en su procedencia.

Luego, cuestionó la procedencia de la indemnización del art.2 de la ley nº 25.323 bajo el argumento de falta de concurrencia de los presupuestos de norma. En ese contexto, reiteró que en primera instancia se le impidió demostrar el error del reclamo negándosele la prueba ofrecida y que se encuentra probado el pago por la totalidad del despido incausado a fs. 92/93.

En tercer término impugnó la condena a entregar las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social. Manifestó que oportunamente fue entregada la documentación laboral y que acompañó copias de constancias de recepción de la misma por la actora, así, que a fs.83 AFIP obra el certificado de baja del trabajador, que a fs. 84/87 se encuentra lo emitido por

ANSES como “certificado de servicios y remuneraciones”, y que el certificado del art. 80 LCT corre agregado a fs. 88/91. Aclaró que la actora también acompañó tal documentación como prueba documental a fs. 13/21.

Formula reserva del caso federal.

La actora contestó el traslado que de los agravios le fue conferido. Respecto del primero manifiesta que la prueba ofrecida era dilatoria e inconducente, que los recibos de haberes acompañados por ambas partes se componían de diversos rubros con aportes y sin aportes, con descuentos y sin descuentos, y para determinar lo justo de la indemnización del art. 245 LCT no son necesarios conocimientos contables sino que es una cuestión especifica del derecho, atento la naturaleza salarial a establecer de lo rubros pagados como haberes sin descuento, y otros. Agregó que la demandada no apeló declaración de inconstitucionalidad de la naturaleza extrasalarial de los adicionales pagados.

Respecto de la procedencia de multa del art. 2 de la ley nº 25323 destaco que concurren todos y cada uno de los presupuestos que le dan andamiaje. Precisó que la jueza de grado debió efectuar en la sentencia el reajuste para lograr que el pago sea oportuno y total y que en la etapa anterior la demandada debidamente intimada se negó a revisar la liquidación final, y como consecuencia, debió acudir por la vía judicial.

En orden al tercer agravio, argumentó que las constancias que menciona la demandada son instrumentos diferentes. Indicó que el empleador retuvo mes a mes a

la actora aportes con destino a dos entidades gremiales, el Centro de empleados de comercio de Comodoro Rivadavia en un 2% y a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios FAECyS del 0,5% y que la

documentación de ANSES no puede acreditar el ingreso de aportes con destino sindical; y el certificado de trabajo contiene errores y falencias comprobados por la jueza de primera instancia.

3. Tratamiento de los agravios

El contenido del primer agravio se vincula exclusivamente a la prueba denegada en primera instancia, cuestión ya tratada y resuelta en esta

instancia a fs. 213/214 (S.I. nº170/2018 del 3/10/2018).

El segundo agravio relativo a la improcedencia de la multa prevista por el artículo 2 de la ley 25323 tampoco puede prosperar.

El pago ha sido insuficiente y la jueza ha ordenado la aplicación de la multa respecto al saldo adeudado, tal es el segmento respecto al cual el empleador se encontraba en mora y dicho extremo es el que genera el incremento conforme ya lo he expresado en anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas L Nº 16 y 24/2011 entre otras, decisiones sustentada sen la doctrina allí individualizada: Sappia J. *El agravamiento indemnizatorio en la ley 25323*, DT 2001-A224; ídem Pose, Carlos *Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25323*, DT 2000-B-2304).

Repárese además que, básicamente, el crédito por diferencias salariales se ha originado en la declaración

de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios, esta decisión no puede sorprender a la empleadora puesto que es un criterio jurisprudencial consolidado en la Circunscripción desde el año 2009 y respaldado por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por al jueza de grado y también por este tribunal al confirmar tales decisiones (entre otros).

Por estas razones, propongo el rechazo del agravio.

El siguiente agravio mediante el cual se cuestiona la condena a entregar las constancias documentados de los aportes es manifiestamente insuficiente para fundar un pronunciamiento distinto.

La referencia a los instrumentos ya entregados es inocua puesto que no guardan relación con la manda judicial con específico fundamento en el artículo 80 LCt.

En este contexto, los argumentos no constituyen crítica concreta y razonada y por lo tanto corresponde el rechazo del agravio.

4. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia deben ser impuesta la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser fijados en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, propongo l determinar los correspondientes a los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P. en forma conjunta, en un 30% de los que le corresponde por su labor en primera instancia y los del

Dr. O. G. A. en un 25% de los que le correspondan a la representación letrada de la parte demandada en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. S. N. Alonso dijo:

Por lo expuesto precedentemente propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con costas de esta instancia a la demandada vencida, regulando los honorarios de segunda instancia de conformidad con el considerando pertinente y teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 203 vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 130/137, es apelada por la demandada a fs. 133, de conformidad con el informe de fs. 201/203vta, el que le es contestado por su oponente a fs. 205/208.

La colega que me precede en la votación de la presente causa ha considerado de modo implícito, al dar tratamiento a la queja de la recurrente, la procedencia formal del recurso, en lo que concuerdo, tras detenida lectura y valoración del contenido de la sentencia y de la critica que se le formula. Además, resultaría disvaliosa la mera reiteración del objeto del agravio, brevemente reseñado en el prólogo de tales consideraciones.

Toda referencia impugnativa relacionada con el replanteo de prueba oportunamente denegada en la Alzada carece de eficacia.

En cuanto a las razones por las que se considera improcedente el incremento indemnizatorio consecuencia de supuesta configuración del art. 2 de la ley 25323, ya hemos tenido oportunidad de emitir opinión en contra la tal postura.

No se discute en autos que la actora intimó, sin resultado positivo y de allí que tuvo la necesidad de probar con éxito su queja en esta sede, consecuencia del pago insuficiente de rubros alcanzados por las previsiones del articulo 2 de la ley 25323, lo que torna razonable la aplicación de las consecuencias que prevé la norma, de allí la improcedencia del agravio. Y a no olvidar que la demandada consintió la declaración de inconstitucionalidad del punto 1° del fallo impugnado lo que implica el reconocimiento de no haber efectuado su liquidación en legal forma tal como lo sostuvo durante todo el conflicto. Propongo en consecuencia el rechazo del agravio.

Mal puede considerarse que la tercera cuestión sometida a revisión sea una crítica concreta y razonada de esa parte del fallo que el recurrente considere errada, ya que ha consentido la insuficiencia de la certificación acompañada a la luz de la exigida por el art. 80 LCT y su normativa reglamentaria e interpretación impuesta por doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal local en línea con doctrina y jurisprudencia dominante en la materia. Corresponde en consecuencia rechazar el agravio.

Conforme lo dicho propongo el rechazo del recurso interpuesto por la demandada en todas sus partes

debiendo soportar las cotas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15 y tener por promovida la Cuestión Federal (fs. 203vta. P. 4).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 199 y confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia de los letrados de la actora Dres. E. J. M., J. H. P., en forma conjunta, en el 30%, al letrado de la demandada Dr. O. G. A., en un 25%, de los honorarios regulados en primera instancia. Con más IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 203vta. pto.4.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

S. N. ALONSO
Jueza de Cámara

Julio Antonio ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"